

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**LA IGUALDAD DE TRATO
A LOS ACREEDORES EN LA QUIEBRA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Porfirio Austria Espinosa

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. FEBRERO DE 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE SR. FRANCISCO M. AUSTRIA
COMO UN POSTUMO HOMENAJE
A SU ENERGIA Y RECTITUD CON
QUE ORIENTARA MI VIDA.

A MI ADORADA MADRE.
ABNEGADA MUJER, QUE CON SU
CARIÑO Y SACRIFICIO DIO A
MI VIDA LO NECESARIO PARA
LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MI ESPOSA.

SRA. OLGA SALAS DE AUSTRIA

CON AMOROSA GRATITUD

PORQUE CON SU ALIENTO Y SACRIFICIOS

COLABORO A OBTENER EL PRESENTE.

A MIS HIJOS:

PORFIRIO, JUAN MARCOS Y OLGA ELIZABETH

CON CARIÑO Y ESPERANZA.

A LOS SRES. LICENCIADOS:

DON FERNANDO OJESTO Y BENITO NOGUEDA,
CON RESPETO Y GRATITUD POR SU AYUDA
Y DIRECCION EN LA FORMACION DE ESTA
TESIS.

AL SER. DON VICTOR MANUEL ESPINOZA HERNANDEZ
CON ETERNA GRATITUD POR SU AYUDA MORAL
Y ECONOMICA QUE DESDE NIÑO ME BRINDARA.

A MIS QUERIDOS HERMANOS.

A TODOS CON GRATITUD POR LA AYUDA
Y ALIENTO QUE UNA U OTRA FORMA ME
HAN DADO.

A MIS COMPADRES:

TODOS FINAS PERSONAS Y MEJORES
AMIGOS.

A MI REGION SERRANA.
CON EL DESEO DE PODER SERLE UTIL.

AL C. LIC. Y PROFR. MANUEL SANCHEZ
VITE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO, CON LICENCIA Y
PRESIDENTE DEL C.E.N. DEL P.R.I.,-
COMO UN MODESTO HOMENAJE A SU FE -
EN LA JUVENTUD Y CON GRATITUD POR -
HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE CO--
LABORAR EN SU GESTION HIDALGUENSE.

" I N T R O D U C C I O N " .

Con el sano y noble propósito de obtener al fin la licenciatura en derecho, hemos elaborado este trabajo que titulamos "La Igualdad de Trato a los Acreedores en la Quiebra", como podíamos haberlo titulado "Excepción al Principio de Igualdad en la Recuperación de los Créditos en el Juicio de Quiebra" o "Inconstitucionalidad del Privilegio Especial de los Créditos a Favor de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, etc. pues con cualquiera de estas denominaciones a nuestro trabajo, se enunciaría, el contenido del mismo, quedándonos con el primeramente enunciado, porque al estudiar la igualdad de trato a los acreedores del quebrado, como una finalidad de la institución quiebra, encontramos el caso en el que esta finalidad se ve excepcionada y demostramos que esta excepción es anticonstitucional.

Como el objeto de nuestro trabajo es una situación dada dentro de la quiebra, consideramos necesario hacer aunque sea en forma más que ligera una relación cronológica de ella, al través de la cual fuimos desprendiendo los principios esenciales que sirvieran a los propósitos planteados y fundamentar nuestras conclusiones.

Con la idea anterior y por principio de orden se comenzó este estudio intentando dar un concepto de lo que es la quiebra, para así poder ver su evolución histórica, en Roma, en la Edad Media, en España, hasta llegar a los -

tiempos modernos en los que estudiamos la reglamentación de la quiebra en México; al través de Las Ordenanzas de Bilbao, el Código de 1854, el Código de 1883, el de 1889 y nuestra actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, buscando siempre los principios, los argumentos que servirían a nuestra meta propuesta.

En el capítulo tercero, nos avocamos a lo que de manera general es el objeto de nuestro trabajo "Los Créditos en la Quiebra", señalando el modo como está normado su reconocimiento, su graduación y prelación, viendo como el principio de igualdad de trato a los acreedores de naturaleza igual, se encuentra consolidado en nuestra legislación y roto por una disposición especial anticonstitucional, constituyéndose esta afirmación en el objeto de estudio de nuestro capítulo cuarto y último, en el que principiamos estudiando la reglamentación de los créditos a favor de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, enunciando el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y haciendo a un lado criterios político-económicos, debidamente fundados en principios y preceptos legales, con estricto apego a nuestra Constitución, terminamos nuestra modesta exposición, haciendo las conclusiones que creemos haber logrado.

Me he atrevido a tratar el presente tema, como consecuencia de las controversias que en la práctica como en la misma cátedra hemos escuchado con asombro quizá, por --

lo reducido de nuestros conocimientos en ese inmenso mundo del derecho, puede carecer de originalidad, de relevancia— incluso, pero no por ello ser menos apasionante para aquél que como yo hace su primer intento de plasmar con un fin — determinado y anhelado, el producto de sus conocimientos— adquiridos en la cátedra y en la investigación.

Al Honorable Jurado que habrá de juzgar este trabajo, pido su benevolencia al calificar los múltiples errores de que sin duda adolece, a cambio de ello doy las seguridades de que en su elaboración, puse mi sincero empeño,— mi entusiasmo y que al concluirlo aunado a la satisfacción de haber cumplido un propósito han surgido mayores deseos— de seguir bebiendo de esa fuente inagotable del derecho.

CAPITULO I.

- I.- CONCEPTO DE QUIEBRA,
- II.- EVOLUCION HISTORICA.

- A).- En Roma.
- B).- En la Edad Media.
- C).- En España.
- D).- Tiempos Modernos.

I.- Si nos hemos señalado como meta la elaboración,— de un trabajo, resultante del estudio particular de un tema jurídico, dentro de un complejo jurídico como lo es La Quiebra, lograremos mejor nuestra finalidad, tratando primero de establecer un concepto de lo que es La Quiebra, es tudiando aunque sea en forma somera sus antecedentes, para así ir posteriormente delimitando el objeto del trabajo — propuesto, fortaleciéndolo con los principios que encontra remos que lo fundamenten.

Creemos oportuno señalar que como veremos al estudiar los antecedentes históricos, que el concepto de La — Quiebra, difiere en su trayectoria histórica, como en su — evolución jurídica.

Haciendo suyas las ideas de Joaquín Rodríguez y Rodríguez y de Antonio Brunetti, Rafael de Pina Vara a quien seguiremos en este aspecto, por contener su estudio, elementos que sirven al objeto de nuestro trabajo, nos dice:

"Precisamente a través del procedimiento de Quiebra pretende hacerse la distribución del deudor comerciante -- (quebrado), entre sus acreedores. El activo y el pasivo del deudor constituyen una universalidad tendiente a su liquidación y a la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados (par conditio creditorum) lo que implica la supresión de la regla "El primero en tiempo es primero en derecho", en virtud del estado de quiebra, el deudor común es privado de la disposición y administración de su patrimonio y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado, que se encargará de la adecuada distribución del activo patrimonial en interés de los acreedores.-- (1).

En síntesis ha dicho Rodríguez y Rodríguez que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso de insolvencia -- del deudor común, deben concurrir para recibir un trato -- igual, según sea el orden y preferencia que la ley establez

(1) Rafael de Pina Vara.--Derecho Mercantil Mexicano. México 1958, Páginas 396-397.

ca". (1).

Esto es "en virtud de la quiebra el patrimonio ente ro del quebrado, responde frente a todos los acreedores -- conjuntamente, atendiéndose a la satisfacción proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario; puede decirse que la quiebra es la organización de los medios -- legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer -- efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación), en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas". (2).

Cervantes Ahumada nos dice: "Se encuentra en estado de quiebra quien ha devenido insolvente". (3).

Con los anteriores conceptos transcritos y los conocimientos que vienen a nuestra memoria como consecuencia -- de nuestros estudios académicos, estamos en posibilidades -- de decir:

Que La Quiebra es la situación legal de un comerciante que ha cesado en sus pagos, esto es por mejor decir, es una institución creada para los comerciantes, pues sólo estos pueden ser declarados en quiebra, si atendemos al --

(1).--Rafael de Pina Vara. Obra Citada página 398.

(2).--Brunetti Antonio.--Tratado de Quiebras. México 1945.

(3).--Cervantes Ahumada.--Apuntes de Derecho Mercantil.-- -- Versión taquigráfica.--1952.-- Pág. 146,251.

Artículo Primero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que dice: "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

Creemos pertinente recordar que, la referencia que éste Artículo hace; "El comerciante que cese en el pago de sus obligaciones", debe ser interpretada en su sentido más amplio que el que usa el Código de Comercio ya que el Artículo 3o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos nos dice: "Puede ser declarado en quiebra el comerciante muerto, quien desde luego ya no es un comerciante, agregando además que la sucesión puede ser también declarada en quiebra, debe pues estarse no sólo a la noción vulgar de comerciante, sino a una noción empresarial, comercial.

Que el juicio de quiebra es un proceso universal, - porque comprende todo el patrimonio del fallido, siendo a la vez un juicio colectivo y concursal, ya que los acreedores tienen a la vez el carácter de concursales y concurrentes, queriendo con ello decir que cobran con todos los demás acreedores y que su crédito lo recuperan hasta donde les corresponde, según el porcentaje que se obtenga de la liquidación del activo del quebrado.

Que esta institución, juicio universal, colectivo y concursal tiene una sentencia de carácter declarativo y -- constitutivo, declarativo porque así se desprende del Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos y constitutivo porque crea, constituye

ciertas situaciones o estados como lo es el constituir el estado de quiebra con todos sus órganos.

El concepto de quiebra analizado, tiene como principios fundamentales para nuestro trabajo los siguientes:

El principio del interés público.- "La Quiebra no es un fenómeno económico, que interese solo a los acreedores, es una manifestación económica-política en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental".(1).

El principio de la conservación de la empresa. "La empresa representa un objetivo de organización, en su mantenimiento están interesados tanto el titular de la empresa como acreedores y organizado el personal en su más amplio sentido cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor y el Estado como titular de los intereses generales." (2).

El principio de organización colectiva de los acreedores.- Queriendo con esto decir que no están facultados para ejercitar sus derechos individual y separadamente.

El principio de la igualdad de trato de los acreedores.- "La par conditio creditore" ya que a partir de la declaración de la quiebra, todos los acreedores serán tratados paritariamente.

(1).-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.-Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía.- Página 7.

(2).-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Obra Citada Pág. 8.

El principio de la integridad del patrimonio del quebrado.- Ya que todo el patrimonio pasa a ser parte de la masa activa de la quiebra, incluyendo los bienes que fraudulentamente hubiesen sido separados del patrimonio del fallido.

El principio de unisidad y generalidad del procedimiento.- Por ser este único, universal, al que todos los juicios deberán acumularse.

II.- EVOLUCION HISTORICA.

Los más lejanos antecedentes del derecho de quiebras, se encuentran en el Derecho Romano, sin descartar la posibilidad de su existencia, de legislaciones anteriores a este, que se hayan ocupado del estudio de la institución que nos ocupa, pues ha sido a través del devenir histórico y en todos los núcleos de población, desde las épocas más remotas, motivo de preocupación la situación de los deudores, que por múltiples causas devenían en la imposibilidad de afrontar sus obligaciones de carácter económico comercial.

A).- "De acuerdo con los estudiosos, los antecedentes históricos independientemente del antiguo Derecho Romano, datan desde la época de la Ley de Las Doce Tablas". — Pues en la Tabla tercera se regula la ejecución forzosa de las obligaciones entre deudores insolventes, dándole a tal

regulación un carácter privado y penal." (1).

Tratándose de antecedentes históricos, sobre los que existe concordancia y similitud, en las versiones que nos dan los doctores Cervantes Ahumada y Octavio Rivera Farver en sus apuntes de Derecho Mercantil versión taquigráfica y Francisco García Martínez en su Obra "El Concordato y La Quiebra", los seguiremos en todo lo que a la evolución histórica de nuestro tema se refiere en el Derecho Romano.

Por medio de la figura de la MANUS INJECTIO, el deudor contaba con un plazo de treinta días, a partir de la sentencia o de la confesión en que se reconocía la deuda, con el fin de cumplirla, si no lo hacía el acreedor o ejecutaba la Manus Injectio y lo llevaba ante el Magistrado, poniendo una mano sobre el deudor y pronunciando la fórmula sacramental referida por GAIUS, si tampoco satisfacía su pretensión, ni se presentaba un VINDEX fiador que asumiera su defensa, el acreedor podía llevarlo consigo y tenerlo prisionero a expensas del obligado durante sesenta días, entre tanto se trataba de llegar a un arreglo entre acreedor y deudor y si no era posible el acuerdo, se le conducía al mercado y se pregonaba su deuda, si aún así el acreedor no era satisfecho, este podía proceder a la venta de su deudor como verdadero esclavo o ultimarle más allá del Tiber, si eran varios los acreedores el derecho de dar - -

(1).--Eugene Petit.-- Tratado Elemental de Derecho Romano.-- Traducción de José Fernández González.-- Pág. 15 y 16.

muerte al deudor, pertenecía a todos ellos y podían hasta dividir su cuerpo. (1).

Esta figura bárbara y vengativa fue atenuada por otra llamada "NEXUM" que permitía al acreedor apoderarse de sus deudores, convirtiéndolos en esclavos con la intervención de un magistrado, para el deudor que caía en esclavitud en virtud de este sistema y que tomaba el nombre de NEXUS, sólo existía la posibilidad de salvarse de tal esclavitud, mediante un pago y cierta formalidad llamada "AES ETS LIBRA, no es de dudarse que semejante institución fuese aprovechada por los patricios para hacer caer a muchos plebeyos en su calidad de deudores en esclavos". Dicen que Tito Livio relata el caso en que un perverso acreedor llamado Papirius, se le entregó un mozo como garantía de una obligación y al que el insano Papirius, le hizo proposiciones indecorosas, a tal grado que el esclavo salió de rodillas a las calles para implorar perdón, y así conmovido el senado romano en el año 428 expide una Ley llamada LEX POETELIA PAPIRIA, a partir de la cual es el monto de los bienes y no el cuerpo los que responden de las deudas contraídas, casi simultáneamente surge la institución que se conoce con el nombre de PIGNORIS CAPIO, de la que García Martínez nos dice: "En la época en que entró a regir la Pignoris Capió el Derecho Romano, se carecía de acción directa sobre el patrimonio del obligado, esa institución --

(1).- Rafael de Pina Vara.- Obra Citada. Pág. 399.

permitió a determinados acreedores, que podríamos calificar de privilegiados, el que entrasen en posesión de bienes de sus deudores, sin necesidad de juicio previo, vale decir, por la simple voluntad de aquellos.

Se tomaban las cosas del DEBITORE para vencer su obstinación y constriñirlo a satisfacer en especie la obligación pactada, como se ve atribuída al creditore el Derecho de posesionarse de bienes, retenerlos y aún destruirlos, pero de ningún modo podían venderlos para satisfacerse con el producto, contra la voluntad del deudor, no podía apropiarse de cosas que formaban parte de su patrimonio para enajenarlas." (1).

A la Pignoris Capio, le sucedió la MISSIO IN POSSESSIONEM, que "Constituía en uno de los procedimientos usados por el pretor para vencer la obstinación del deudor, en fuerza de los poderes de policía inherentes a su imperium, el pretor permitía que determinados acreedores, entrarán en posesión de los bienes del deudor, a fin de que por los perjuicios que éste le ocasionaba, ese procedimiento, cumpliera la orden judicial de satisfacer su prestación. Este medio procesal, nos dice García Martínez, daba resultados satisfactorios, sobre todo cuando el deudor se escondía o se trataba de un fugitivus".

Llegamos así a través de esata evolución histórica,

(1).- Rivera Farver Octavio.- Apuntes de Derecho Mercantil. Versión taquigráfica.- Segundo curso.- Pág. 93 y siguientes.

a la figura que constituye, según los tratadistas a que se ha hecho referencia, el verdadero origen de la quiebra, -- "LA VENDITIO BONORUM", en virtud de la cual se entregaba en bloque, el patrimonio del deudor a los acreedores, con el fin de que con la intervención de un magistrado, se vendiera y con su producto se pagara a los acreedores, surgiendo aquí el principio del reparto a prorrata, procedimiento este que sin embargo traía consigo la infamia del deudor, -- por lo que el genio romano, crea la "CESSIO BONORUM", por la que para eludir la infamia, el deudor entregaba los bienes a sus acreedores, los que procedían a su venta y -- con su producto se hacían el pago.

Creemos así con Rodríguez y Rodríguez que "Las características del procedimiento para hacer efectivo un crédito en contra de un deudor eran las siguientes: (1).

I.- No hay concurso de acreedores.

II.- No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación.

III.- Predomina la actividad privada como motora y directora del procedimiento.

De nuestra parte agregamos, no se atiende al interés público.

B).- LA EDAD MEDIA.- En esta etapa en la que surgen los banqueros italianos, acudiendo a las ferias provistos-

(1).-Rodríguez y Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- México 1947.- Págs. 289 a 293.

de una banca y que cuando estos no podían cumplir con sus obligaciones, (devenían insolventes), era rota la tal banca, surge el concepto de "LA BANCA ROTA", aplicable en la actualidad al comerciante fallido.

En esta etapa se deja sentir, sobre todo en Italia y España, la influencia del derecho germánico en la elaboración de las Leyes sobre quiebras, sobre todo en la concepción patrimonial de la obligación en relación con la ejecución, a efecto de dar una satisfacción directa al acreedor, así como en la intervención de Tribunales especiales y órganos públicos en tratándose de un procedimiento en quiebra.

Considera Rodríguez y Rodríguez al siglo XIV, como la fecha del nacimiento de la quiebra, en Italia "El derecho Italiano intermedio aportó a la Doctrina de la Quiebra":

I.- El embargo judicial de los bienes.

II.- El requerimiento de Oficio de los acreedores para que presenten sus créditos.

III.- El reconocimiento Judicial de los mismos.

IV.- La facilidad para el convenio de mayoría. (1).

C).- En España.- Para estudiar la evolución histórica de la quiebra en España seguiremos a Rodríguez y Rodríguez

(1).- Rodríguez y Rodríguez.-Segunda Obra Citada.-Pág.290.

guez, quien nos dice: "Las siete partidas regularon sistemáticamente la materia de quiebras y en dichos documentos se encuentran conceptos tales como: Intervención Judicial - (partida V, Título XIV). Reclamación ante la autoridad judicial, así como el desapoderamiento, enajenación y pago - ante Juez.

En la misma Partida y Título, encontramos algo que interesa a nuestro trabajo y es el hecho de que se encuentra reglamentado el concurso de acreedores y la prelación de créditos, pues el autor al que seguimos nos dice: "En los siglos XVI y XVII, la situación general de las quiebras, la refleja la obra de Juan de Hevia Bolaños en su Curia Filípica de 1613 que dedica sus capítulos 11 y 12 -- así como el 13 a los fallidos, a la prelación de créditos y a la revocatoria", también nos hace notar que en esta -- época existen dos sistemas de derecho concursal: A).- El -- Italiano Liberal y B).- El Español Oficial. Caracterizándose el primero por la autoadministración de la quiebra por los acreedores y el segundo por la intervención judicial -- en todas las etapas del procedimiento.

El más grande autor que viviera en el siglo XVII, -- es sin duda Francisco Salgado de Somoza, a él se debe la -- difusión del sistema de quiebras con intervención judicial en todas las etapas del procedimiento. (Sistema Español) a él se le atribuye también el sistema por medio del cual, -- en la práctica comercial española, ya se celebraban con -- venios preventivos y preservativos, que permitían al deu --

dor hacer entrega a la justicia de su patrimonio.

Con Alcalá Zamora, citado por Rodríguez y Rodríguez, podemos decir que la obra de Salgado de Somoza, tuvo gran-influencia en el siglo XVII y que su proyección se deja --sentir en la actualidad de la siguiente manera: (1).

I.- Antes de Salgado de Somoza, no hay en el mundo-ninguna obra Sistemática, sobre el concurso, siendo el libro de Salgado de Somoza, el primero que expuso esta materia, sistemáticamente ordenada en todos sus detalles.

II.- La literatura Alemana sobre el concurso arranca de Salgado de Somoza siguiendo con fidelidad sus enseñanzas.

III.- El sistema español de quiebras, expuesto por Salgado de Somoza, ejerció una influencia decisiva en toda Europa durante más de dos siglos y vuelve a ejercerla en los sistemas más modernos de quiebras.

IV.- Con Salgado se concibe claramente el concurso-como juicio universal y atractivo.

V.- Salgado de Somoza es el inventor y difusor de las palabras concurso y deudor común.

VI.- La característica del procedimiento que expuso y divulgó Salgado, consiste en su oficiosidad.

(1).- Rodríguez y Rodríguez.- Segunda Obra Citada.

Directamente inspiradas en la obra de Salgado de Sozo, se expidieron las "Ordenanzas de Bilbao", que tuvieron vigencia en México y son orientadoras de varios ordenamientos sobre quiebras en países latinos, que constituyen un cuerpo legislativo completo y sistemático, que se aplicaba exclusivamente a los comerciantes, quienes eran los creadores de tales ordenanzas, haciendo por lo mismo que tales ordenanzas, respondieran a las necesidades de la sociedad de comerciantes, constaban de 36 artículos en los que se reglamentaba la situación de los quebrados.

D).- TIEMPOS MODERNOS.- Cuando a principios del siglo XIX, el sistema para regular la materia de quiebras que empleaban las "Ordenanzas de Bilbao", empezaron a adaptarse a las necesidades de aquella época, nace en 1829, bajo el reinado de Fernando VII, un nuevo Código al que se conoce con el nombre de ZAINZ DE ANDINO, en memoria de su autor y según el cual sólo podía ser declarado en quiebra aquel que tenía la calidad de comerciante y que sobreseyera en el pago de sus deudas, conteniendo además el principio según el cual la quiebra era declarada por el Juez a instancia del quebrado o de sus acreedores, regulando de una manera completa y exclusiva la quiebra mercantil, dejando a las recopilaciones españolas la reglamentación sobre concurso civil.

En 1803 surge en Francia, como consecuencia de las innumerables bancarrotas el CODE DE COMMERCE, que viene a

servir como modelo, ya en forma directa o indirecta a códigos tanto europeos como americanos. (1).

En la actualidad son tres los sistemas establecidos para la reglamentación de la quiebra:

I.- Sistema Francés.- Que proviene directamente de la tradición jurídica española, en el que se hace una distinción entre comerciantes y no comerciantes, limitando el derecho de quiebras, a los que son comerciantes, pertenece a este sistema Portugal y los Países de América.

II.- Sistema Germano.- En el cual el derecho de quiebras es un derecho común tanto para los comerciantes como para los no comerciantes, lo sigue: Alemania, Holanda y Austria entre otros.

III.- Sistema Inglés, es el que se aplica por igual el derecho de quiebras tanto a los comerciantes como a los no comerciantes, con la particularidad de que los bienes son entregados a un Trustee (estableciéndose una especie de fideicomiso), ya que se entregan los bienes a una institución fiduciaria para su administración o para su venta, tienen este sistema entre otros: Estados Unidos, Australia e Inglaterra.

(1).- Angel Mendoza Jiménez.- El procedimiento preventivo de la Quiebra.- Tesis. Páginas 24 y 25.

CAPITULO II.

LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEXICANO.

I.- Antecedentes de la actual "Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos:

- A).- ORDENANZAS DE BILBAO.
- B).- EL CODIGO DE 1854.
- C).- EL CODIGO DE 1883.
- D).- EL CODIGO DE 1889.

II.- COMENTARIOS A LA ACTUAL LEY DE QUIEBRAS.

A).- Es un imperativo histórico el señalar a las "Ordenanzas de Bilbao", como el primer cuerpo de leyes que tuviera vigencia en México, después de la Independencia hasta 1854, en que surge el Código de Don Teodosio -- Lares, de breve vigencia, ya que son substituidas de nuevo por las Ordenanzas de Bilbao, hasta 1883, en que se pone vigor un nuevo Código de Comercio, que duraría hasta 1889, en que surge el Código que por su contenido y sistema, tienen aun vigencia algunos de sus capítulos.

Enunciados así, de una vez, los cuerpos de leyes, -- que hasta antes de nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de pagos normaran la materia, nos queda ahora hacer -- un breve análisis de los mismos, con el objeto de deducirlos principios que en ellos han estado consagrados y que --

servan al objeto de estudio propuesto, no nos referiremos ya a las Ordenanzas de Bilbao por habernos ya referido a ellas aunque de manera breve.

B).- En el Código de 1854 de Don Teodosio Lares, de influencia Francesa y Española, (1) la intervención judicial en la administración de la quiebra era mínima, pues descansaba el peso de la misma en los síndicos, que podían ser de uno a tres, podían así mismo ser síndicos los acreedores, salvo que ligara con el fallido parentesco hasta el cuarto grado canónico, desaparece en este Código el concepto de insolvencia, substituyéndose por el de incumplimiento y resulta de sumo interés ver que todos los acreedores eran concursalés, debiendo concurrir a juicio y una vez hecho el reconocimiento de los créditos, se celebraba la junta de acreedores, para suscribir un convenio con el quebrado, quien disponía de grandes facilidades, y solo por imposibilidad para celebrar este convenio, los acreedores por conducto de los síndicos, efectuaban la venta del activo, se establecen así mismo en este Código, preferencias o graduación entre los acreedores, quienes podían ser: (1).

A).- Acreedores con acción de dominio.

B).- Acreedores singularmente privilegiados e hipo-

(1).-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Segunda Obra Citada.

(1).-Rodríguez y Rodríguez.- Segunda Obra Citada.- Pág. -- 295.

tecarios.

E).-Acreedores escriturarios.

D).-Acreedores Comunes.

C).- En el Código de 1883, la influencia española - toma mayor auge, subsistiendo el mismo supuesto de que el fallido hubiera cesado en sus pagos y que fuera comerciante, se establece la prejudicialidad de la quiebra, aparece el régimen de la retroacción, se establecen dos clases de síndicos; el provisional y el definitivo así como la --presunción musiana, contiene además una concepción objetiva de la insolvencia, al señalar como causal de la quiebra, el que el pasivo del fallido exceda en un 25% del valor de su activo, hace al igual que el de 1854, una clasificación de los créditos, señalándolos en el orden siguiente:

A).- Acreedores de dominio.

B).- Acreedores con privilegio general.

C).- Acreedores con privilegio especial.

D).- Acreedores hipotecarios.

E).- Acreedores simples o comunes.

D).- El Código de 1889 nos hace notar Rodríguez y - Rodríguez, que "En el Código de 1889 las normas sobre quiebra van en dos libros distintos de la misma manera que lo había hecho el Código de 1883, se regula mejor el régimen-

de los bienes comprendidos en la masa, hay una más sistemática distribución de las materias, se establecen normas -- sobre prelación y revocación de acreedores, pero en conjunto este Código representa una mezcla híbrida de instituciones francesas y españolas, sus disposiciones son inconexas, anticuadas, incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés común. (1).

Este Código en su Artículo 1001, clasifica a los -- acreedores en dos secciones: En la primera a los que serán pagados del producto de la venta de los bienes muebles y en la segunda a los que serán pagados del producto de la -- venta de los bienes inmuebles, colocando dentro de la primera sección y en la categoría o grado de créditos singularmente privilegiados a los créditos fiscales y a los créditos laborales con señalada preferencia.

Establece así mismo una especial situación para los juicios pendientes, en el sentido que debieran acumularse a los autos del juicio de quiebra, señalando como excepción, en los que ya hubiera sentencia definitiva en primera instancia, así como a los hipotecarios y prendarios, el -- sentido de esta excepción establecida, está en que si esos créditos fueron ya reconocidos en sus respectivos juicios, carecería de objeto el que nuevamente fueran llevados a -- juicio para su reconocimiento, pero sólo para ese fin para el de su reconocimiento, más no para que se exceptúen de--

(1).-- Rodríguez y Rodríguez.-- Segunda Obra Citada.--Pág. -- 303.

su graduación y su pago que debe ser dentro del juicio de quiebra, adelantamos aquí que de igual manera creemos que es el sentido del artículo 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente.

D).- COMENTARIOS A LA ACTUAL LEY DE QUIEBRAS.

La, actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, del 31 de diciembre de 1942, fue publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 1943, entró en vigor de un modo automático, por el transcurso de los tres meses siguientes al día de su publicación, o sea el 20 de julio del mismo año. (1).

Fue elaborada por encargo del entonces Titular de la Secretaría de la Economía Nacional, Lic. Javier Gaxiola Jr., por una comisión integrada por los licenciados Antonio Martínez Báez, Fernando Cuen y Gabriel Martínez Montes de Oca y por el Dr. Joaquín Rodríguez que fue ponente, en 1941 entraron a formar parte de esta comisión los licenciados Alfonso Pérez Gasca y Manuel González Ramírez, el texto definitivo del proyecto, fue entregado a mediados de 1942, mismo que vendría a tomar vigencia en la fecha señalada y sobre la cual redactó la exposición de motivos el ponente Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, autor a quien seguimos en su Obra "Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y -

(1).-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Primera Obra Citada.- Pág. 2.

Bibliografía".

Sobre las bases, corrientes e influencias en que se apoyó la actual Ley de Quiebras, Joaquín Rodríguez nos dice:

"El proyecto se ha redactado, sobre una base jurídica mexicana, teniendo en cuenta no sólo las disposiciones del Código Vigente que casi sin excepción encuentran su correlativo en el proyecto, sino también teniendo muy presentes las soluciones de la jurisprudencia. Utilizando esta base, indirectamente se está construyendo un proyecto sobre unos cimientos de influencia española, ya que las disposiciones sobre quiebras del Código de Comercio Mexicano, están tomadas casi íntegramente del Código de Comercio Español de 1885 y algunas veces del Código de Sain de Andino, que es uno de los monumentos legislativos más perfectos — en materia mercantil". (1).

Señala el autor que seguimos que en lo que la actual Ley de Quiebras recoge con toda intensidad la corriente de origen español, es en la consideración de que la Quiebra no es un asunto de interés privado sino de interés social y público, en que la Quiebra interesa no sólo a los acreedores sino que principalmente al Estado en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y él tutela los intereses colectivos. "Doctrina que deriva de propugnada por

(1).— Rodríguez y Rodríguez Joaquín.— Primer Obra Citada.— Página 426°

el gran jurista que fue Salgado de Somoza". (1).

Se reconoce así mismo otros elementos de influencia, como lo son: La Legislación Concursal Alemana, el Proyecto Italiano de 1925 conocido con el nombre de Proyecto-D. Amelio y las Leyes de Quiebras argentina y brasileña.-- (1).

La actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, consta de 469 artículos, 4 disposiciones generales y 4 disposiciones transitorias, diseminados en 8 títulos en los que se ocupa de: I.- Del Concepto y declaración de la Quiebra, II.- De los Organos de la Quiebra, III.- De los efectos de la Declaración de la Quiebra, IV.- De las Operaciones de la Quiebra, V.- De la extinción de la Quiebra y de la Rehabilitación. VI.- De la Prevención de la Quiebra. -- VII.- De las Quiebras y Suspensiones de Pagos Especiales, y VIII.- De los Recursos y de los Incidentes en los Juicios de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Para los efectos de nuestro trabajo solo analizaremos el Capítulo IV -- del Título IV, en nuestro Capítulo siguiente, para terminar éste sólo añadiremos que nuestra actual Ley vino a -- substituir un Código que resulta ser un sistema anticuado -- y que si bien es cierto el que casi todas las disposiciones de éste Código encuentran su correlativo en la actual Ley, estas son disposiciones mas acordes con las exigencias de

(1).--Rodríguez y Rodríguez Joaquín.-- Primer Obra Citada, -- página 426.

(1).--Rodríguez y Rodríguez.-- Primer Obra Citada. Pág. 6 y 8.

la vida Jurídica y económica actual y que las que fueron - totalmente derogadas lo fueron por su total inadaptación a las modernas necesidades del tráfico, siendo un derecho -- para una delimitada clase profesional. La de los comerciantes, en el que han dejado de ser conceptos centrales, el - comerciante y el acto de comercio para ocupar ese lugar el de empresa mercantil.

CAPITULO III.

I.- LOS CREDITOS EN LA QUIEBRA:

- A).- SU RECONOCIMIENTO.
- B).- GRADUACION Y PRELACION.
- C).- ANALISIS DE SU CLASIFICACION.

Teniendo presente como principio rector el "Par Conditio Creditore", veremos en este Capitulo, cómo deberá -- ser repartido el activo recaudado, esto es, quienes tienen derecho a ser pagados y en que orden.

Antes debemos hacer notar que existen dos tipos de acreedores: Acreedores en la masa y acreedores de la masa; siendo acreedores en la masa los que existen antes de la -- sentencia declarativa de la quiebra, los que acuden a formar la junta de acreedores, los que previo reconocimiento y prelación de sus créditos serán pagados con moneda de -- quiebra y los acreedores de la masa son los que tienen créditos a su favor con la masa, créditos que nacen cuando ha sido declarada la quiebra, que se pueden hacer efectivos -- en cualquier momento del procedimiento, son créditos en -- contra de la entidad quiebra y no del quebrado.

A).- Reconocimiento.† Los principios generales sobre esta materia nos los señala la Ley de Quiebras y de -- Suspensión de Pagos, al decirnos; Capitulo Cuarto.-Art. -- 220.- Los acreedores del quebrado que quieran hacer efecti

vos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el Juez previa la Junta de acreedores especialmente convocada al efecto.

El reconocimiento pues de los créditos, se inicia por la demanda de los interesados ya que estos "Deben solicitar el Reconocimiento", lo cual es forzoso y obligatorio para toda clase de acreedores, pues ningún acreedor del quebrado puede en principio cobrar fuera de concurso, decimos en principio y no en forma definitiva, ya que como pretendemos demostrar, anticipando un resultado de nuestro estudio, los existen que sí pueden cobrar fuera y por encima del concurso; a ésta solicitud recaé un reconocimiento-económico y provisional de los créditos, para efectos de su participación en la junta de acreedores y fijar su calidad con los derechos que la misma implica, puede desde luego hacer impugnación y abrirse una dilación probatoria - tras de la cual el Juez dictará su resolución y el reconocimiento Judicial definitivo de no haber impugnación, parte del provisional, este reconocimiento definitivo, puede a la vez tener oposición, oabiendo la práctica de pruebas, concluidas las cuales el Juez dicta su resolución, misma que puede ser apelada, por la intervención, los acreedores o el quebrado, en si, quien resuelve en definitiva sobre el reconocimiento de los créditos es el Juez de la Quiebra, y los acreedores como colectividad no resuelven nada así como "Tampoco desempeñan el papel de Jurado Civil, su pre-

sencia es para hacer posible la impugnación por parte de cada uno de ellos, sin mas alcance ni trascendencia." (1).

La calidad de acreedores reconocida por la resolución judicial, es la única que puede autorizarlos a participar en la distribución del activo.

Según el Artículo 247, de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en la sentencia definitiva de reconocimiento los créditos se dividirán en tres grupos a saber:

I.- Los que sean reconocidos.

II.- Los que queden excluidos.

III.- Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del Juez.

B).- GRADUACION Y PRELACION.- Creemos haber insistido lo suficiente en que todos los acreedores son concurrentes y concursales, sin embargo ha llegado el momento de señalar que no todos cobran en la misma forma y medida y de analizar los privilegios que la Ley señala.

En una de las acepciones que nos da el "Nuevo Larousse Manual Ilustrado, nos dice.- GRADO.- Situación considerada en relación con una serie de otras superiores e inferiores" (1), por lo que debemos entender con Rodríguez y Rodríguez, que la graduación de un crédito es "El lugar --

(1).-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.-Primera Obra Citada.- Pág. 248.

(1).-Nuevo Larousse Ilustrado.- 1970.- Pág. 445.

que le corresponde, con arreglo a su clase, dada la existencia de un orden para efectuar los pagos."

Fijado que sea para cada crédito, el lugar que le corresponde según su naturaleza o clase, debe establecerse, cierta preferencia relativa para su cobro, ésta preferencia relativa, que no es una prioridad absoluta, es lo que debemos entender por prelación.

C).- Con arreglo a su clase, cinco grados de acreedores nos señala el artículo 261 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 61.- Los acreedores del Quiebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados.
- II.- Acreedores Hipotecarios.
- III.- Acreedores con privilegio especial.
- IV.- Acreedores Comunes por Operaciones Mercantiles.
- V.- Acreedores Comunes por Derecho Civil.

Los Créditos Fiscales tendrán el grado y Prelación que fijen las Leyes de la Materia.

Los créditos colocados en el primer grupo, encuentran señalada su prelación en el Artículo 262, de la Ley de Quiebras, y en principio, si el activo de la Quiebra alcanza, serán satisfechos íntegramente, de no ser así se les pagará a prorrata o sea en proporción al importe de su crédito

dito reconocido.

Las dos primeras fracciones del Artículo 262 de nuestra Ley, que son fundadas en razones humanitarias, no las consideramos objeto de mayor comentario, salvo el de hacer notar, lo reducido del monto de quinientos pesos, fijados para el caso de que los gastos que verifique el síndico con ocasión del entierro del quebrado con posterioridad a la declaración de la Quiebra, atendiendo a la realidad actual, máxime que el quebrado como el comerciante que necesariamente fue, debió pertenecer a la clase media sino a la acomodada, aunque venido a menos.

En cuanto a la fracción tercera, referente al pago de los salarios, sin ahondar en el debatido problema, de interpretación de la Ley, de su inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad, de la Ley Federal del Trabajo en este aspecto, entablada entre autores del Derecho Laborar y mercantilistas, estamos con Rodríguez y Rodríguez y creemos que es incorrecta la prelación que hace el artículo 262 de la Ley de Quiebras, pues atento a lo dispuesto por el Artículo 123 Fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "estos créditos deberán cobrar con preferencia a cualesquiera otros, sin que esto signifique que aceptemos que lo deben de hacer fuera del juicio de quiebras". (1).

(1).-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Primera Obra Citada.- Pág. 276.

En el segundo grado encontramos colocados a los créditos hipotecarios y que cobran inmediatamente después de los créditos singularmente privilegiados y con exclusividad sobre el importe de los bienes hipotecados, sin que ésto desde luego afecte o pueda afectar a los singularmente privilegiados quienes pueden cobrar sobre el importe de los mismos e incluso antes que ellos, la prelación de los créditos hipotecarios se determina por la fecha de las inscripciones de sus respectivos títulos y no cabe iniciación de juicios hipotecarios con fecha posterior a la de la declaración de la quiebra, en este caso es la sentencia del Juez de la quiebra la que establece su reconocimiento, graduación y prelación, no teniendo aplicación lo que establece el Artículo 126 de la propia Ley.

Los créditos con privilegio especial, son aquellos cuya prelación, privilegio especial, está señalado por leyes especiales, y así encontramos en primer lugar al acreedor prendario, seguido por el comisionista, el vendedor de cosas muebles, el porteador, el constructor de obra, el hospedero, todos deben acudir al Juicio de Quiebras y como en el derecho de Quiebras no existe el derecho de retención, los titulares de este derecho se convierten también en acreedores con privilegio especial, vale para este grado de créditos lo dicho en torno a los hipotecarios sobre la fecha de la inscripción de sus créditos.

Nos resta por analizar los créditos por operaciones mercantiles y los créditos comunes derivados de obligacio-

nes de derecho común, a los que se refieren los artículos- 266 y 267 de nuestra Ley, los que en su grupo, cobran a — prorrata y sin distinción de fechas, por lo que no existe- prelación legal establecida en estos grupos de créditos, — permitiéndonos decir que pudieron ser colocados dentro de- un mismo grado y en un solo numeral, con solo establecer — una prelación en favor de los créditos por operaciones mer- cantiles.

La parte final del Artículo 261 de la Ley, se refie- re a los créditos fiscales, diciendo que tendrán el grado- y prelación que fijen las leyes de la materia y esto desde luego por lo variado de su condición y naturaleza jurídica, sin que esto signifique, creemos oportuno recalcarlo — — — puedan cobrar o ser pagados, fuera de la quiebra subsis- — — — tiendo incólume el principio de "La par Conditio Creditore!"

Con lo hasta aquí dicho creemos haber demostrado que en el juicio de quiebra, todos los créditos en contra del- quebrado son concursales, toda vez que deben solicitar su- reconocimiento, en el procedimiento respectivo y que su pa- go se hará de acuerdo con las normas de graduación y prela- ción establecidas y que el que los créditos definitivamen- te reconocidos por sentencia Judicial, así como los juicios hipotecarios prendarios y laborales no se acumulen al jui- cio universal de la quiebra, ésta no acumulación es sólo- — para el efecto de su reconocimiento más no para su gradua- ción, prelación y pago que deberá ser conforme a las dispo-

siciones dadas y analizadas al respecto.

La igualdad del trato para los créditos en la masa, queda establecida en nuestra Ley, como supremo principio-- rector, igualdad de trato desde luego según su naturaleza, según su igualdad pues "nada es más injusto que tratar -- igual a los desiguales".

El principio de IGUALDAD DE TRATO A LOS ACREEDORES, que en el devenir histórico de la Quiebra se ha fincado-- cada vez con más fuerza y conciencia hasta brillar con luz propia en la legislación actual, se ve excepcionado, por-- no decir roto o mancillado, por una disposición especial,-- el demostrar ésta afirmación, constituye el objeto de nuestro trabajo y a ello dedicaremos nuestro siguiente Capítulo.

CAPITULO IV.

I.- LOS CREDITOS BANCARIOS.

A).- SU REGLAMENTACION.

B).- CONSIDERACIONES JURIDICAS Y EFECTOS DE SU PRIVILEGIO.

A).- La actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, quita a los créditos Bancarios, el privilegio de -- que habían venido disfrutando desde el Código de Comercio de 1884, en su Artículo 1926, que reproducen las Leyes Bancarias de 1897, 1924, 1927 y que se consagraba en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 en su Artículo 32, con las limitaciones que establecía el Artículo 983 del Código de Comercio de 1889, que establecía que no se acumularían a la Quiebra los juicios que tuvieran por objeto remates para pagar adeudos de bancos o de Instituciones de crédito. (1).

En los ordenamientos señalados, se concedía a los créditos bancarios, un privilegio especial, pero sin desvirtuar la naturaleza de los procedimientos concursales, -- ya que se lograba que el activo fuera realizado por el Síndico, respetando el principio de igualdad de trato para -- los acreedores.

El que en la actual Ley de Quiebras, haya desaparecido el privilegio de que disfrutaban éstos créditos banca

(1).-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Primera Obra Citada.- Pág. 112.

rios, es por todos conceptos aceptable por justificado, ya que si su existencia cuando se estableció tenía razón de ser, dado que el sistema bancario mexicano en su incipiente formación, requería de una fuerte protección legal, ésta sería inexplicable en los momentos actuales, en que las -- instituciones de crédito se encuentran firmemente arraigadas en el país y económicamente consolidadas." (1).

Pero, el que la actual Ley de Quiebras, haya quitado a los créditos en estudio, el privilegio de que disfrutaban, no quiere decir y desde éste momento lo enunciamos, que hayan pasado a ser créditos que puedan cobrarse fuera de la quiebra, ya que es indudable que atendiendo a su naturaleza, encontramos perfecto acomodo de estos créditos bancarios, dentro de uno de los grados establecidos por el Artículo 261 de nuestra Ley, según tengan los Bancos a su favor la titularidad de un crédito hipotecario, prendario, etc., que el Juez en su sentencia de reconocimiento graduará.

Con la aparición de la actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, las instituciones de Créditos, lucharon por obtener una modificación a su Ley especial, lo cual lograron en las reformas que sufrió La Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1949, por las que quedó el Art. 109 de la Ley -- en mención de la siguiente manera:

(1).--Rodríguez y Rodríguez Joaquín.-- Primera Obra Citada.-- Pág. 112.

Art. 109.- La interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares.

No serán acumulables a los Juicios de concurso, Quiebra o Suspensión de Pagos, las acciones que se deriven de los créditos a favor de Instituciones de crédito u organismos auxiliares que provengan tanto de operaciones directas o de descuento.

Las acciones derivadas de dichos créditos, podrán ejecitarse antes o después del concurso, Quiebra o Suspensión de Pagos; los Juicios relativos, no se suspenderán con motivo de dichos procedimientos, ni serán acumulables, y en dichos juicios podrá hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago de los créditos respectivos.

Aunque el tema lo abordaremos con mayor amplitud al hacer los comentarios sobre los efectos de este especial privilegio en favor de los créditos de Instituciones de crédito, adelantaremos aquí que las Instituciones de crédito, pretenden justificar este privilegio de sus créditos, que al realizar sus funciones dentro de las que sobresale el manejar fondos ajenos, propiedad de sus clientes, están tutelando intereses de categoría superior a los protegidos por la Ley de Quiebras, contribuyendo al desarrollo económico del país a la regulación de la moneda y a la estabi-

lidad del peso mexicano en la banca internacional, afirmaciones que pueden ser ciertas y a las que nos referimos en su oportunidad.

Consideramos oportuno dentro del estudio de la re--glamentación de los créditos bancarios enunciar algunas de las tesis que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Quiebra, acumulación a la: Es impropio acumular a los autos de una quiebra, los juicios que tengan por ob^ljetos remates para pagar deudas de Bancos o de Instituciones de Crédito, ya que dichos juicios están comprendidos en la excepción contenida en la fracción III del Artículo 933 del Código de Comercio. Quinta Epoca: Tomo XXXIV pág.--967.- Alberto Velasco y Cía. (1).

Quiebras, cobro de créditos fuera de las. (Bancos)--lo que la Ley de Operaciones de Crédito pretende al esta--blecer determinados privilegios y procedimientos especia--les para las instituciones de esta clase; es proteger los--préstamos de habilitación y avío, refaccionarios o inmo--biliarios, otorgados en los términos de Ley, es decir aque--llas obligaciones concertadas desde su principio entre un--Banco o una Institución de Crédito y el deudor, como lo --demuestra el artículo 32 de dicha Ley, Quinta Epoca Tomo--LXII pág. 3554 Banco Nacional de México.

(1).-- Compilación de Jurisprudencia.-- Cuarta parte.--Edito--rial Murguía. S.A.-- Página 865, 866 y 870.

Quiebra Acumulación.- El segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Instituciones de crédito, establece - que en ningún caso se acumularán los autos de los juicios- que promuevan dichas instituciones a los autos del concurso, fundándose tal disposición en los privilegios que se - han reconocido siempre a los Bancos, dada la función social que desempeñan, pues el retardo o las dificultades en ha- cer efectivos sus créditos, afectan en forma sensible su - patrimonio, que está destinado a la producción de la rique- za en el país. Por tanto, el citado artículo debe interpre- tarse en la forma más amplia y en el sentido de que ningún crédito que esté dentro del patrimonio del Banco y que pro- ceada de operaciones directas o de descuento de documentos- debe acumularse a los autos del concurso. A mayor abunda- miento debe decirse que el artículo 109 de la vigente Ley- de Instituciones de Crédito, resuelve en forma más clara,- este problema, al disponer que no se acumularán a los juic- ios del concurso, las acciones que se deriven de los cré- ditos a favor de las Instituciones de crédito, sea que es- tos provengan de operaciones directas o de descuentos, con lo cual queda expresado que cualquier crédito directo o in- directo, que pertenezca a una Institución de crédito debe- gozar del privilegio de no ser acumulado al juicio de con- curso Quinta Epoca: Tomo LXXIV pág. 303 Cía Minera de Fi- deicomiso, S.A. (2).

(2).-Compilación de Jurisprudencia.- Obra Citada.-Págs. - 865, 866 y 870.

Como vemos en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas, están apoyadas en argumentos más bien de orden económico y político que jurídico y modestamente consideramos que nuestro máximo tribunal debe buscar una solución a este problema con estricto apego al derecho y concretamente a nuestra constitución General cuyo artículo 13 se ve contravenido.

B).- Hemos reiteradamente señalado que nuestra Ley de Quiebras consagra el principio de igualdad entre los acreedores, pero como un "JUS SUUM QUIQUE TRIBUENDI" esto es, dando un trato igual a relaciones (créditos) iguales y desigual a los que resulten diferentes, que con el principio Par Couditions Creditore la ley vela por la defensa de los acreedores, ante la insolvencia del fallido, pugnando porque el activo sea repartido en la forma más adecuada, estableciendo una graduación y prelación de los créditos en atención a su naturaleza y a la forma en que se crearon y a la garantía que los ampara, estableciendo a demás para lograr este propósito una serie de acciones, dentro de las que sobresalen las acciones revocatorias, las acciones para declarar ineficaces actos celebrados por el quebrado en el periodo de retroacción, estableciendo así, no sólo la protección y satisfacción personal de los intereses de los acreedores sino además la protección del interés social, procurando la conservación de la empresa.

Estos principios que afirmamos desde nuestro capítulo primero, los encontramos transgredidos, negados o por--

lo menos ignorados, por una disposición de una Ley especial; por el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, transcrito con anterioridad, artículo que como trataremos de demostrar -- viola el principio de igualdad y es no inconstitucional, -- sino anticonstitucional, por su manifiesta oposición a lo establecido por nuestra constitución general en su artículo 13.

Que el artículo 109 a que nos referimos, viola el -- principio de la igualdad de trato a los acreedores del quebrado, queda demostrado de la simple lectura del mismo, en la que sin atender a la naturaleza de las relaciones de -- las Instituciones de Crédito con el fallido, establece un privilegio de tal manera especial, por medio y en virtud -- del cual, las tales instituciones por el solo hecho de --- serlo, pueden antes, durante o después del juicio de quiebra proceder a embargar, rematar sus créditos, mediante -- ejecución individual y fuera del procedimiento universal y concursal de la quiebra.

Nadie duda desde luego de la importante función de las Instituciones de Crédito y que las razones que argumentan para justificar sus privilegios, sean ciertas hasta -- cierto punto de vista, que al través de ellas se canalice el ahorro, que el particular adquiera préstamos con un interés debidamente regulado, que su principal función sea la de manejar fondos ajenos y que por ello pretendan las segu

ridades necesarias y extremas para asegurar la recuperación de sus créditos, pero la base de estos razonamientos repetidos, es puramente política-económica, que servirá para fundamentar el criterio del sector de comerciantes constituidos por los banqueros, utilizando la expresión comerciantes en el sentido estrictamente técnico y Jurídico pues sabemos del enojo que causa a este sector el ser así calificados, decimos servirá sólo para fundamentar su punto de vista pero no para dar una solución justificada jurídicamente.

Haciendo a un lado los intereses bancarios, que provocan la situación antiigualitaria, analizada con predominio de factores político-económicos, trataremos de justificar nuestra afirmación en cuanto a la anticonstitucionalidad del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

Para lograr lo anterior, haremos una serie de afirmaciones que debidamente fundadas nos llevarán a colegir nuestro propósito:

Los Bancos son personas morales, con personalidad jurídica determinada.

La afirmación anterior la fundamentamos en las siguientes disposiciones legales:

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales nos dice:

Art. 25.- Son personas Morales:

Frac. III.- Las Sociedades Civiles Mercantiles.

La Ley de Sociedades Mercantiles, en su artículo --
Primero nos dice:

Art. I.- Esta Ley reconoce las siguientes especies-
de sociedades mercantiles:

Frac. IV.- Sociedad Anónima.

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones
Auxiliares nos señala:

Art. 8.- Solamente podrán disfrutar de "Concesión"-
las Sociedades constituidas en forma de sociedad Anónima,-
de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la -
Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas.

El Artículo 13 de nuestro Supremo Cuerpo de Leyes,-
consagrando el principio de igualdad nos reza:

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por Leyes privati
vas, ni por tribunales especiales, ninguna PERSONA o corpo
ración, puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que --
los que sean compensación de servicios públicos y estén fi
jados por la Ley.

El Art. 13 constitucional, en su parte relativa que
hemos transcrito, prohíbe en forma expresa las Leyes priva
tivas y la existencia de fueros en favor de persona o cor
poración alguna.

Para establecer en forma definitiva nuestro punto de vista de considerar al artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como anti-constitucional, demostrado como lo hemos hecho que los bancos son personas morales, nos resta sólo decir que por ley privativa debemos entender a aquella que es creada para regular una situación determinada y en relación con una o varias personas expresamente señaladas, aquella que no es general, abstracta o impersonal y que al prohibir los fueros, está prohibiendo la existencia en favor de persona o corporación alguna de privilegios y prerrogativas, que se traduzcan en una situación anti-igualitaria como lo resulta ser en el caso de los privilegiados concedidos a Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pero sin que confundamos estos fueros subjetivos o personales, con los reales o materiales, que consisten en una determinada competencia jurisdiccional fundada en la naturaleza del hecho o acto que la originan.

Con la sincera creencia de haber demostrado nuestra afirmación desde un punto de vista jurídico, enunciaremos algunos de los efectos que en vías de hecho se producen, como consecuencia del privilegio o prerrogativa a que nos venimos refiriendo como lo son: El que el juicio de quiebra se entorpezca o suspenda, la dificultad en la determinación de la masa de la quiebra, la dificultad para la celebración del convenio para acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos, la imposibilidad del cumplimiento de-

ese convenio e incluso la pérdida o paralización de la empresa.

Para justificar nuestra anterior afirmación, ejemplificaremos:

Puede darse el caso que el juicio de quiebra se haya iniciado y continuado, conforme a la secuela previamente establecida por la ley y que en un momento dado se presente un Banco y con fundamento en el Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares haga efectivo su crédito, por sobre el juicio concursal, ésto traería como consecuencias las señaladas; El entorpecimiento del juicio de quiebra, su suspensión, la no determinación de la masa de la quiebra la no celebración de determinado convenio o su no cumplimiento, según el momento dado en que se haga presente el acreedor bancario a hacer valer su privilegio o prerrogativa especial en contra de la cual nos declaramos.

No es que desconozcamos las actividades o fines para los cuales fueron constituidos los bancos, que se traducen en una actividad de control y desarrollo económico indispensable para la comunidad y que deben de contar con las seguridades necesarias para recuperar sus créditos, inspirando así la confianza suficiente al público, somos concientes de esta situación de hecho, pero también sabemos que los Bancos como personas morales que son, deben estar sujetos a las eventualidades propias de sus activida

des y que como las demás personas físicas o morales pueden obtener ganancias o sufrir pérdidas en sus operaciones y -- que como aquellas pueden absorber las pérdidas en sus ganancias, máxime cuando su propia ley les impone, según el monto del crédito el cumplir ciertos requisitos como lo es el pedir del solicitante certificado por Contador Público-Titulado el estado de pérdidas y ganancias hasta con tres años de antelación a la solicitud, amén de que la propia ley prevee la solución para el caso por demás remoto de -- que se pierda la mitad o más del capital social.

Con lo anterior queremos enfatizar que los créditos bancarios deben acudir para su graduación, prelación y pago al juicio universal y concursal de la quiebra y que a -- la luz de la Constitución la solución que se ha dado, no -- es la indicada y que como estudiosos del derecho que pre-- tendemos ser debemos pugnar porque nuestras leyes o disposiciones especiales no estén en contra de la suprema ley-- de la que dimanar, propugnando las reformas que con modestia pero con convicción creamos pertinentes..

" C O N C L U S I O N E S " .

I.- El principio de la igualdad de trato a los -- acreedores, es fundamento del juicio concursal de la quiebra.

II.- Todos los créditos sin excepción, deben concurrir al juicio de quiebra para efectos de su graduación y pago.

III.- Las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, son personas morales y como tales son sujetos pasivos y activos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- El artículo 109 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, viola la garantía de igualdad y la prohibición de la existencia de fueros, entendiéndose estos como privilegios o prerrogativas en favor de personas o corporación determinada que establece nuestra Constitución Política.

V.- El privilegio especial de que gozaban los bancos en su formación, no tienen razón de ser en la actualidad y los argumentos del sector bancario para justificarlo, carecen de validez jurídica.

VI.- Los créditos por operaciones mercantiles y por operaciones de derecho común pueden ser colocados dentro de un mismo grado, señalando prelación en favor de los primeros.

"BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION".

- 1.- "Derecho Mercantil Mexicano".- Rafael de Pina Vara.- México 1958.
- 2.- "Tratado de Quiebras".- Brunetti Antonio, México --- 1945.
- 3.- "Apuntes de Derecho Mercantil".- Raúl Cervantes Ahumada.- Versión Taquigráfica.- 1952.
- 4.- "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Concordancias, anotaciones, Exposición de Motivos, y Bibliografía.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- 5.- "Tratado Elemental de Derecho Romano.- Eugene Petit.- Traducción de José Fernández González.
- 6.- "El Concordato y la Quiebra".- Francisco García Martínez.- Volumen I.
- 7.- "Apuntes de Derecho Mercantil".- Segundo Curso.- Versión Taquigráfica.- Octavio Rivera Farver.
- 8.- "Curso de Derecho Mercantil".- J. Rodríguez y Rodríguez.- México 1947.
- 9.- "El Precedimiento Preventivo de la Quiebra".
Tesis.- Angel Mendoza Jiménez.
- 10.- "Nuevo Larrousse Manual Ilustrado.- México 1970.
- 11.- "Compilación de Jurisprudencia.- Cuarta parte.- Editorial Murguía, S.A.

- 12.- "Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.-
Editorial Porrúa.
- 13.- "Ley de Instituciones de Créditos y Organi-
zaciones Auxiliares".- Editorial Porrúa.
- 14.- "Código de Comercio".- Editorial Porrúa.
- 15.- "Ley de Sociedades Mercantiles".
- 16.- "Código Civil para el Distrito y Territorios
Federales.- Editorial Porrúa.
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos-
Mexicanos.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO.

I.- Concepto de Quiebra.....	4
II.- Evolución Histórica.....	9
a).- En Roma.....	9
b).- En la Edad Media.....	13
c).- En España.....	14
d).- Tiempos Modernos.....	17

CAPITULO SEGUNDO.

I.- Antecedentes de la Actual Ley de Quiebras-- y de Suspensión de Pagos.....	19
a).- Ordenanzas de Bilbao.....	19
b).- El Código de 1854.....	20
c).- El Código de 1883.....	21
d).- El Código de 1889.....	21
II.- Comentarios a la actual Ley de Quiebras.	23

CAPITULO TERCERO.

I.- Los Créditos en la Quiebra.....	27
a).- Su reconocimiento.....	27